



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 249 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000662-2015, de fecha 02 de noviembre de 2015, levantada contra Propietario **TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El escrito de registro Nº 90074-2015, de fecha 06 de noviembre de 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000503-2015. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 02 de noviembre de 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº c3t-967 de propiedad de Propietario **TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.**, conducido por la persona de JULIO ATAMRI MAMANI, titular de la Licencia de Conducir Nº H42255295, cubriendo la ruta Arequipa - Orcopampa, levantándose el Acta de Control Nº 000662-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT a equivalente S/.1925.00	Retención de la Licencia de Conducir



# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 249 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**SEPTIMO.-** Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 90074, de fecha 06 de noviembre de 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: *que el Acta de Control N° 000662 de fecha 02 de noviembre de 2015, (...) presenta las siguientes deficiencias en su elaboración: 1. No se consigna la manifestación del administrado (...) 2. No se consigna la firma del policía, nombre y apellido de identidad (...) 3. No se consigna la Hora de inicio del servicio conforme a lo señalado en la hoja de ruta (...) 4. No se consigna la firma del intervenido o representante (...).*

**OCTAVO.-** Que, efectuada la verificación y revisión del Acta de Control N° 000662-2015-GRA-GRTC-SGTT, levantada contra la empresa Propietario **TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.**, se desprende que en la misma se consigna claramente el código de la infracción que se le imputa: I.3.b. Asimismo en la parte literal se lee "Por no llenar la información necesaria en la hoja de ruta conforme lo establecido en el RENAT.

**NOVENO.-** Que, de conformidad con el numeral 94.6 del artículo 94º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla.*" En el presente caso se puede apreciar que el administrado SI LLENO SU MANIFESTACIÓN, tal como se desprende del Acta de Control N° 000662-2015.

**DECIMO.-** Que, de conformidad con la Directiva N° 011-2009-MTC/15 el contenido mínimo de las actas de control deberá contener según el numeral 4.4. "Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniere el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el Acta de Control". En el presente caso se puede apreciar la firma del representante del PNP con D.I.P. numero 31385981, tal como se desprende del Acta de Control N° 000662-2015.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, de conformidad con el Art. 14º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la Conservación del Acto Administrativo "*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*" Por lo que en el presente caso, el no consignar la Hora de inicio del servicio conforme a lo señalado en la hoja de ruta, no invalida el acto administrativo. En tal sentido se procede a la enmienda consignando la hora de inicio del servicio el cual según la hoja de ruta es 8:30 a.m.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el artículo 94.6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "(...) sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla." Por lo que en el presente caso se puede apreciar que en el Acta de Control N° 000662-2015 se ha consignado la firma y datos del administrado. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje N° C3T-967, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.**, al momento de ser intervenida no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta, que el Inspector interviniente detectara al momento de la intervención.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 08-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 249 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO los descargos presentados por el representante de TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L., con número de registro 90074, respecto al Acta de Control Nº 000662-2015.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR.-** a TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L., en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **02 MAY 2016**

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Ing. Flor Angela Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA